

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE APTITUD DE CARGA DE BODEGAS Y TANQUES DE BUQUES Y BARCAZAS PARA EXPORTACIÓN DE GRANOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

1. Definición. Se entiende por Supervisión del Sistema de Control de Aptitud de Carga de Bodegas y Tanques de Buques y Barcazas para Exportación de Granos, sus Productos y Subproductos (en adelante Procedimiento de Supervisión), a la actividad de control realizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), para constatar que la habilitación de bodegas, tanques de buques, llevada a cabo por las entidades certificadoras, inscriptas en el Registro de Controladores y Certificadores de Granos y Subproductos con Destino a la Exportación, en el marco de lo establecido en la Resolución N° 44 del 6 de enero de 1994 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL** y sus modificatorias, ha sido ejecutada según las normas vigentes.
2. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del Procedimiento de Supervisión, detallado en el presente anexo, es el mencionado Servicio Nacional, a través de la Coordinación General de Fronteras y Barreras Sanitarias dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones del SENASA. Dicha Coordinación General, es la encargada de interpretar los alcances y aplicación del presente anexo y realizar el control de gestión correspondiente.
3. Procedimiento. El mentado Procedimiento de Supervisión consta de los siguientes pasos:
 - 3.1. Supervisión en muelle o eventualmente en rada:
 - 3.1.1. Supervisión en muelle o rada:

La supervisión se realiza en muelle, o eventualmente en rada, según lo disponga la autoridad local o quien ésta designe a tal efecto, en un mínimo de VEINTE POR CIENTO (20 %), y hasta un máximo de TREINTA POR CIENTO (30 %) de la totalidad de los buques que hayan sido inspeccionados por las entidades certificadoras, considerando tanto los rechazados como los habilitados.

La matriz de riesgo utilizada para la selección de los buques determina hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) del total de los buques inspeccionados, de los cuales se establece un mínimo obligatorio de supervisión del VEINTE POR CIENTO (20 %). El DIEZ POR CIENTO (10 %) restante será determinado a

ANEXO IV

criterio de la autoridad local o quien esta designe a tal efecto, conforme el resultado arrojado por la matriz de riesgo.

Para ello además se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- 3.1.1.1. Antecedentes del buque [Número de *International Maritime Organization* (IMO)].
- 3.1.1.2. Plagas reguladas.
- 3.1.1.3. Plagas que sean incorporadas al análisis del riesgo por evaluación de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA.
- 3.1.2. Supervisión oficial obligatoria fuera de matriz de riesgo y evaluación local:
 - 3.1.2.1. En casos de rechazos provocados por entidades certificadoras, sean DOS (2) o más, en un mismo buque, identificado por su IMO, que se encuentra a la espera de la aptitud para su carga.
 - 3.1.2.2. En caso de recepcionarse solicitudes de aptitud de bodegas fuera del plazo estipulado en el Numeral 5.2.1. del Anexo I del presente acto administrativo, sin la correspondiente autorización del SENASA.
 - 3.1.2.3. En caso de constatarse inconsistencias documentales entre los datos declarados en el SIG-BODEGAS y la documentación oficial del buque.

Las demoras que se ocasionen por incumplimientos por parte de los administrados en el proceso de solicitud de inspección y su posterior aprobación y emisión del Certificado de Aptitud de Bodegas serán responsabilidad de los mismos.

Para la supervisión en muelle o rada establecida en el presente numeral, se debe controlar que, en la habilitación de bodega realizada por la entidad certificadora, se hayan cumplimentado los criterios y requisitos establecidos en el Numeral 3. del Anexo I de la presente resolución.

El inspector del SENASA, previo a dar autorización al inicio de la carga de la mercancía al buque, solicitará toda la documentación correspondiente y verificará en el Sistema de Certificación de Productos de Origen Vegetal (CERTPOV) que el buque cuenta con el Certificado de Aptitud de Bodegas aprobado, información provista al CERTPOV por el SIG-BODEGAS. Si el mentado Certificado de Aptitud no está disponible, el inspector del SENASA no debe habilitar el inicio de carga al buque, siendo exclusiva responsabilidad de la entidad certificadora la presentación del mismo.

3.2. Personal que realiza la supervisión.

El personal que realice las tareas de supervisión debe ser asignado en cada caso de forma expresa o fehacientemente expresamente para tal fin por la autoridad local o quien ésta designe a tal efecto, y debe tener incumbencia profesional.

3.2.1. Emisión de Actas.

Se pueden emitir DOS (2) tipos de Actas:

3.2.1.1. Acta de Supervisión.

Realizada la inspección referida en el Numeral 2. del presente anexo, en caso de no detectarse incumplimientos respecto de los criterios establecidos en el Numeral 3. del Anexo I de la presente resolución, se debe labrar un Acta, detallando claramente las instalaciones supervisadas e indicando que no se detectaron incumplimientos. El Acta debe cargarse en el Sistema SIG-BODEGAS o en el que lo sustituya en el futuro. Al Acta se le adjuntará obligatoriamente, el Informe de Supervisión de Bodegas/Tanques, establecido en el Anexo VII de la presente resolución.

3.2.1.1.1. Confección del Informe de Supervisión de Bodegas/Tanques.

El aludido Informe será confeccionado de acuerdo a los contenidos mínimos establecidos en el Anexo IV de la presente resolución. Solo para los casos en que la supervisión arroje rechazo de bodegas/tanques, el mencionado Informe deberá ser suscripto por el capitán del buque, en formato papel o en cualquier otro que en el futuro se desarrolle.

3.2.1.2. Actas de Constatación.

Si en la inspección se detectaran inconsistencias o incumplimientos a los criterios y requisitos establecidos en el Numeral 3. del Anexo I de la presente resolución, se debe dar cumplimiento a los procedimientos indicados en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, sus modificaciones o la norma que en el futuro la reemplace. Para ello se emitirá el Acta de Constatación.

Las Agencias Marítimas son responsables solidarias con la entidad certificadora a la cual asignan el trabajo, estando facultadas para firmar las Actas que se labren en su presencia, según lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 27.233.

3.3. Inicio del proceso de carga en el acto de supervisión.

El inicio del proceso de carga no podrá efectuarse sin la previa autorización del supervisor. No obstante en el transcurso de la supervisión, se podrán autorizar habilitaciones parciales de bodegas.

Cuando el personal que realiza la supervisión detectare las inconsistencias o incumplimientos referidos contemplados en el Numeral 3. del Anexo I de la presente resolución, que afecte la inocuidad o sanidad del producto, debe impedir el inicio de la carga de la bodega, sin perjuicio del inicio del proceso de infracción:

- 3.3.1. Si los hallazgos detectados no generasen un riesgo capaz de afectar aspectos de la inocuidad y sanidad del producto a cargar, el supervisor determinará el inicio del proceso de carga.
- 3.3.2. En el caso de iniciarse la carga sin la previa autorización de la autoridad competente, el supervisor podrá determinar la suspensión de la carga y con conocimiento de la autoridad local o quien esta designe a tal efecto, establecerá el procedimiento a lo ya cargado.
- 3.3.3. Si alguna de las partes interesadas manifestarán la disconformidad con la calificación emitida por el SENASA, deberá comunicarlo de manera inmediata y fehaciente a la autoridad de aplicación local o quien ésta designe a tal efecto, quien deberá determinar respecto del hallazgo detectado, si debe iniciarse la carga, continuar o solucionarse el incumplimiento en forma previa. Para ello, la autoridad de aplicación local deberá requerir toda la documentación y material recolectado en la supervisión, al inspector que lleva adelante la actuación.
- 3.3.4. Si el hallazgo es calificado como grave, el supervisor actuante debe notificar al representante del buque el problema detectado, a fin de solucionarlo, como condición previa para realizar la carga. Una vez solucionado, la carga será autorizada por dicho funcionario. Se considera grave el hallazgo que ponga en riesgo la sanidad y la inocuidad de los productos a cargar.

3.3.5. En caso de que el hallazgo del problema sea calificado de grave, se debe iniciar los procesos de intimación y presunta infracción a la entidad certificadora actuante.

3.4. Registro de las supervisiones.

Todas las supervisiones deben ser cargadas en el Sistema SIG-BODEGAS o en el que lo sustituya en el futuro, adjuntando la documentación respaldatoria (Actas de Supervisión /informe, actas de constatación, imágenes y fotos, en caso de corresponder).

4. Constatación documental.

4.1. El SENASA podrá requerir la información documental a bordo del buque, sea esta en soporte papel o en soporte electrónico.

4.2. En caso de detectarse incongruencias entre los datos declarados en el SIG-BODEGAS y la información solicitada en el Numeral 4.1. del presente anexo, se labrará el Acta correspondiente y se podrá designar una supervisión sobre el buque.

5. Evaluación de desempeño de las entidades certificadoras.

Las entidades certificadoras son evaluadas según su desempeño, para lo cual todas sus verificaciones y la documentación respaldatoria deben estar disponibles en el SIG-BODEGAS o el que en el futuro lo reemplace.

Cada entidad certificadora tendrá un historial de sus evaluaciones y certificaciones.

Si de las aptitudes realizadas por la entidad certificadora se verifica en el proceso de supervisión la suma reiterada de faltas leves que asciendan a más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) (siendo tales las que no impiden cargar), se considerarán como faltas graves y sancionadas según corresponda.

La evaluación se realizará trimestralmente a periodo vencido y será de aplicación al tiempo en curso.

Para la recategorización de la entidad certificadora a su estatus de riesgo bajo no se deberá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de faltas leves en el trimestre en curso.

En los casos de hallazgos graves detectados que impidieron la carga de la/s bodega/s de acuerdo con lo previsto en el Numeral 3.3. del presente anexo, se procederá a:

5.1. Impedir la carga en UNA (1) supervisión: de ser necesario impedir la carga, se impondrá a la entidad certificadora la medida de riesgo más alta en el factor de riesgo sanitario establecido en la matriz de riesgo indicado en el Anexo V de la presente resolución.

ANEXO IV

- 5.2. Impedir la carga en DOS (2) supervisiones: suspensión preventiva de la entidad certificadora por el término de QUINCE (15) días corridos de actividad en el Sistema de control de aptitud de bodegas y tanques de buques y barcasas para exportación de granos, sus productos y subproductos, o el que lo sustituya en el futuro.
- 5.3. Impedir la carga en TRES (3) supervisiones: suspensión preventiva de la entidad certificadora por el término de TREINTA (30) días corridos de actividad en el referido Sistema de control de aptitud, o el que lo sustituya en el futuro.
- 5.4. La reincorporación en el mentado Sistema de control de aptitud se efectuará a partir de un proceso de reevaluación de capacidades que realizará la autoridad de aplicación, la que luego de tal análisis determinará el alta en dicho Sistema (capacitaciones y evaluación de mejoras al proceso).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-77912486- -APN-DGTYA#SENASA - ANEXO IV - PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE APTITUD DE CARGA DE BODEGAS Y TANQUES DE BUQUES Y BARCAZAS PARA EXPORTACIÓN DE GRANOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.